



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicación No. **760011102000201601008-01 (15054-34)**

Aprobado según Acta de Sala No. **03**

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de 21 de junio de 2017¹ (fls. 80-113 c.o.1ª Instancia), proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS**, por haber incurrido en las

Magistrado ponente LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, en Sala Dual con el doctor JOSÉ LUÍS LÓPEZ BECERRA.

faltas previstas en los artículos 30 numeral 4°, 33 numeral 9° y 35 numerales 4° y 6° de la Ley 1123 de 2007, con los agravantes descritos en el artículo 45 literal C, numerales 6° y 7° *ibídem*, a título de **DOLO**.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La presente investigación se desprende de la queja disciplinaria presentada el 2 de junio de 2016 por la señora Damaris Cuervo Martínez, en la que señala haber otorgado poder especial amplio y suficiente al abogado LUÍS FERNÁNDO HERRERA CASTELLANOS, *“con el objeto de obtener el reconocimiento de mi condición de compañera sobreviviente y el consecuente pago de una contraprestación salarial, consistente a una pensión sustitutiva por ser cónyuge sobreviviente del causante”*. (fls. 1-4 c.o)

Manifiesta que su esposo falleció y al momento de su deceso estaba trabajando para la empresa Copro S.A.S, durante tres (3) años y medio, quien no lo tenía afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral y por ello su abogado demandó a la referida empresa para que reconociera la calidad de trabajador al difunto y la pensión de sobreviviente de manera vitalicia a ella.

Durante el trámite seguido contra el propietario de la empresa, señor Ramiro Villalobos Azcarate, se pactaron honorarios por el 30% del resultado de la demanda, ante lo cual alega la quejosa *“soy de poco estudio, y no sé si así quedó en el contrato de servicios profesionales.”*

Afirma que el proceso adelantado contra el señor Ramiro Villalobos Azcarate, culminó con un acuerdo de conciliación, en el cual la empresa demandada se comprometió al pago de la cantidad de \$15.700.000.oo, valor que fue pagado en 8 cheques posfechados, seis (6) de los cuales fueron endosados por la quejosa al abogado y ascienden a la totalidad de \$13.700.000.

El cheque No. 607408 fue cobrado directamente por la quejosa pero el abogado le dijo que tomara el valor del mismo en calidad de préstamo que él le hacía.

Del cheque No. 607401 por valor de \$3.7000.000.oo, le hizo un préstamo de \$1.000.000.oo, haciéndole firmar una letra de cambio como garantía de pago; igual sucedió con el último cheque por \$2.000.000.oo, para un total de la deuda al abogado por valor de \$3.000.000.oo.

Refiere que el abogado se quedó con \$15,700.000.oo para el pago de honorarios, abusando de su ignorancia porque así había sido el trato; además le cobra el 30% del pago mensual de la mesada pensional por valor de \$740.000.oo, reajutable cada año, de manera que de su mesada le toca darle al abogado la suma de \$240.000.oo mensuales, reajutable cada año conforme al IPC. Esta suma se la pagó mensualmente durante 10 meses entre el mes de enero de 2014 y hasta el 30 de octubre del mismo año, para un total de \$2.400.000.oo

Señala además, que desde el mes de noviembre de 2014 no le volvió a dar los \$240.000.00, el abogado se enfureció y amenazó con demandarla por las letras que le firmó y por los \$240.000.00 que le dejó de pagar.

2.- Una vez acreditada la calidad de abogado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del disciplinado mediante el certificado No.23363, el Magistrado de instancia, mediante auto de 27 de enero de 2017 (fl. 9 c.o.), avocó conocimiento del asunto, dispuso la apertura de proceso disciplinario (fl. 10-11 c.o.) y fijó el 11 de mayo de 2017 como fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional.

3.- El 11 de mayo de 2017 el Magistrado de Instancia inició a la audiencia de pruebas y calificación provisional (fls.17-18 c.o.) con la asistencia del imputado, la quejosa y el Ministerio Público, dio lectura a la queja.

3.1. El imputado presentó pruebas documentales; tales como el contrato de transacción suscrito el 2 de diciembre de 2.014 entre Ramiro Villalobos Azcarate y la quejosa, el documento de desistimiento firmado por la señora Damarys Cuervo Ramírez a favor del togado de enero 31 de 2.017 y copia del contrato de prestación de servicios como abogado del 4 de julio de 2014. (fls. 26 a 29, 24 y 19 a 20 c.o. 1ª. Instancia)

3.2. La señora Damaris Cuervo amplió su queja señalando que respecto a los hechos narrados en la queja, corresponden a la verdad y no mintió y se sintió inconforme y estafada por el abogado.

3.3. De igual forma, el disciplinado manifestó que, para la audiencia de juicio, aportaría una relación de gastos en que incurrió, un total de 10 recibos de gastos expedidos por él, asimismo la relación de los cheques endosados y finalmente solicitó interrogar a la quejosa Damaris Cuervo.

3.4. Versión libre: En la misma Audiencia llevada a cabo por el Magistrado Ponente, éste le preguntó al disciplinable si deseaba rendir versión libre, manifestando el enjuiciado que la queja era temeraria, salida de todo contexto y con las pruebas que iría a aportar podrían aclarar la situación.

Manifestó que la señora DAMARIS CUERVO MARTINEZ, le dio poder para llevarle un proceso, pero no dice expresamente que es para llevarle una pensión sustitutiva de su difunto esposo; sino para que en su nombre y representación inicie y/o lleve hasta su terminación, proceso ordinario de primera instancia en contra de Ramiro Villalobos Azcárate, por la reclamación de sus derechos laborales, radicado 2013-277.

Indicó que fueron muchas las diligencias realizadas, para los cuales se tenía que desplazar desde el municipio de Trujillo hasta Buga, en procura de hacer efectivo el derecho de la viuda. Hace un relato de lo actuado desde la conciliación ante la Casa de Conciliación de justicia, la

cual no fue posible, posteriormente solicitó conciliación ante la Oficina de Trabajo de la Ciudad de Buga, la cual también fracasó; pues en las dos ocasiones no asistió el señor Ramiro Villalobos, por lo cual tomó la decisión de demandarlo.

Reveló que después de 2 años aproximadamente de estar luchando con el proceso, acordó con el abogado del señor Ramiro Villalobos Azcárate, doctor Holver León Rivera, encontrar pautas para un arreglo y establecieron una transacción.

Adujo que en lo que más hacía énfasis su cliente, era que le reclamaran al patrón \$300.000.00, que él le había quedado debiendo a su difunto esposo, al punto que le preguntaba si podían reconocerle \$300.000.00 o 400.000.00, por los tres años que había trabajado a la empresa su finado esposo; manifestando que le pagaran los 300 mil pesos que le debían a su marido.

Puntualizó que después de tantos ires y venires con la contraparte, acordaron el monto en \$154.300.000.00, si mal no recuerda.

Indicó tener el texto de la transacción original, procediendo a leerla en parte y anunció pasársela al Magistrado para que la leyera e indicó que en la parte novena vale la pena resaltar los numerales 6 y 9 del acuerdo, consistentes en que el finado lo que finalmente había celebrado era un contrato de prestación de servicios con el señor Ramiro Villalobos y se habían acordado en la suma de \$154.300.000 por concepto de los derechos litigiosos.

Admitió haber recibido como producto de la transacción unos cheques, dejando claro que durante el transcurso del proceso asumió de su propio peculio todos los costos que se dieron durante el mismo, en virtud que su cliente, en su condición de viuda, no tenía como pagar un solo peso; él le dijo que no interesaba, y que los asumiría, a pesar que en el contrato decía que los gastos y las costas eran por parte de la contratante.

Manifestó que en su poder reposan casi todos los recibos de peajes, gasolina, que tuvo que asumir durante el todo el proceso y que la demandante se comprometió a pagar los costos del proceso, aduciendo que en el numeral 2º. del contrato se hace especial énfasis en que todos los gastos, viáticos y emolumentos requeridos para el curso normal del proceso corresponden a la mandante o contratante.

También reconoció que en virtud que él asumió los costos y gastos que le correspondían a la demandante, el día de la transacción, 2 de diciembre de 2014, invitó a su mandante a una cafetería donde le dijo, una vez tuvieron los cheques en su poder, sin ardid y sin engaños, que si tenía a bien, le firmara los cheques como un pequeño anticipo de lo que le correspondía por concepto de sus honorarios y ella le endosó los cheques por \$15.700.000, pero que nunca se valió de su ignorancia.

Le señaló al Magistrado, cómo se podía explicar que después de lo relatado, existan 10 recibos que muestran como durante 10 meses le siguiera pagando la señora Damaris mensualmente \$240.000.00 que le

llegaban a la casa, de manera puntual, recalcando que si fuera como ella lo manifestaba que él obró de mala fe, como se explicaba entonces que después le hubiera pagado la mencionada suma mensual por concepto de honorarios.

Declaró haberse presentado una persona a su lugar de residencia y en muy malos términos, le dijo que no iba a recibir más ni un solo peso, a lo cual le respondió que tenía unas letras de la señora Damaris y las iba a hacer efectivas embargándola. Señaló que fue así como procedió a instaurar demanda ejecutiva contra ella y le embargó el derecho que ésta tenía sobre el mismo crédito que él había obtenido y esta es la hora que ni ella ni él reciben nada de dinero.

Refirió que sus honorarios no eran los \$ 15.000.000 que le dieron, sino más; y lo que recibió fue una tercera parte de los honorarios que le correspondían.

Entregó copia del contrato de prestación de servicios y de la transacción y expuso que para dirimir la situación entre él y su cliente, el 27 de enero de 2017, hace 4 meses aproximadamente, fueron juntos a una Notaría y llegaron a otro acuerdo, consistente en que le terminaría el proceso ejecutivo interpuesto en su contra, firmándole un paz y salvo y llevándole al Juez un escrito donde dieran por terminado el proceso ejecutivo por las 3 letras que sumaban \$5.400.000.00, o, \$5.000.000.00, más o menos, pero el Juez no le valió el escrito por cuanto no fueron a la audiencia de trámite, de manera que tanto a él, a la quejosa y al abogado

de ella en ese proceso, los multaron con 5 SMLV y fueron ambos al Juzgado, le dieron la orden al señor que se le pedía que se embargara el crédito de ella, que retirara los títulos que habían allá, títulos que eran de ella y que se lo iban a entregar a él. (CD. Min.11:03- 41:17).

3.5.- Calificación Jurídica. El Magistrado de Instancia, en la Audiencia del 11 de mayo de 2017, encontró que de las pruebas allegadas al plenario, el doctor Herrera Castellanos pudo estar incurso en las siguientes faltas disciplinarias y simultáneamente a éstas, procedió a identificar los deberes posiblemente vulnerados el doctor LUIS FERNÁNDO HERRERA CASTELLANOS, así:

Falta contemplada en el Artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, contra la dignidad de la profesión, “ obrar de mala fe en las actividades relacionadas en el ejercicio de la profesión”

Se irroga, en cuanto observó el Magistrado Ponente, que el abogado obró de mala fe en la actividad relacionada con la profesión; en tanto tomó dineros que le correspondían a su cliente, para sobre ellos, hacerle un préstamo por 3 millones de pesos; señalando además que resulta aberrante que el abogado valiéndose de sus conocimientos jurídicos y ante el pago de algunos dineros los haya tomado para sí y sobre los mismos, el día 2 de diciembre de 2014 le haya prestado a su cliente, haciéndole también firmar una letra de cambio que luego utilizó para adelantarle un proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero Municipal, lo cual repugna con el ejercicio de la profesión en cuanto se valió de la

necesidad de su cliente para sacar partido. La conducta la calificó a título de dolo, porque se percibió que el enjuiciado actuó de manera maquinada y con voluntad premeditada para obtener beneficios de esa manera, conducta con la que se infringió el **deber contemplado en el Artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007**: conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, al considerar el *a quo* que su conducta es indigna de un profesional del derecho y contraria a la honra y el decoro que se le exige a quienes ejercen la profesión de abogado.

- **Falta contemplada en el Artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007: contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.***

Esta Falta fue endilgada, al estimar el Magistrado Sustanciador que el abogado elaboró escrito de desistimiento que puso a firmar a la quejosa, donde ésta va en contravía a la verdad afirmada en la queja, contradiciendo lo expresado en la misma y declarando que esos mismos hechos que había expresado, no son ciertos.

Consideró el *a quo* que esto se trataba de un hecho fraudulento, en el sentido que el abogado al presentar dicho desistimiento, miente a la Corporación para que no se cumpla con el fin del Estado que es hacer que prevalezca la justicia en esta causa disciplinaria, aduciendo que se ve claramente la intención de entorpecer la recta y leal realización de la justicia en detrimento de los intereses del Estado, cual es hacer

prevalecer un orden social justo en las relaciones abogado cliente, por no sólo haberle aconsejado a la quejosa, sino al haber intervenido en el acto fraudulento, al haber realizado en enero 31 de 2017 el escrito, concluyendo que hubo intención de entorpecer la recta y leal realización de la justicia, por lo cual calificó la conducta como dolosa.(fl. 78 c.o. 1ª. Instancia), con esta actuación se infringió el **deber contemplado en el Artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007: colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia** por haber reconocido el propio disciplinado en la audiencia, haber redactado el memorial de desistimiento y habérselo entregado a la quejosa para que lo presentara en la Secretaría de la Corporación de Justicia, conducta con la que se demuestra que éste intentó evadir la acción de la justicia tratando de inducir en error al Magistrado de la época y que además el mismo documento era un acto fraudulento en el cual se consignaron hechos carentes de la verdad.

- **Falta contemplada en el Artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 equivalente a falta a la honradez del abogado: “No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes y documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.**

Atribuida por el Juez de Instancia, en tanto consideró que el enjuiciado cobró de manera anticipada honorarios a su cliente, quedándose con \$15.700.000.00, siendo que sólo le correspondían \$ \$ 5.495.000 y debió entregarle a su cliente \$10.205.000. La conducta fue imputada a título de dolo, conducta con la cual trasgredió el **deber contemplado en el**

Artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, que señala los deberes profesionales del abogado, que lo obligan a conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, comportamiento ético que estuvo ausente en el caso del profesional encartado.

-Falta contemplada en el Artículo 35 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 correspondiente a falta de honradez del abogado, “No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos”

Esta falta disciplinaria fue impuesta al disciplinado por no expedirle recibos a su cliente, donde constaran los pagos de honorarios o gastos; señalando el *a quo* que éstos no fueron entregados, para que su clientela se enterara sobre los mismos y que le sirvieron de causa para que se quedara con los dineros de su patrocinadora, siendo una falta dolosa porque confundió intencionalmente a su cliente.

Deber contemplado en el Artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007. El cuestionamiento ético se basó en la no expedición de la totalidad de los recibos por parte del profesional a su cliente en la que constaran todos los gastos que le cobró, pues sólo se los exhibió, más no se los entregó en su totalidad, con lo que contravino el deber contenido en esta disposición que le exige suscribir recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Además, se tuvieron en cuenta los **criterios de agravación** señalados en el artículo 45- C, en sus numerales 4 y 7, que señalan:

“4: La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado”

“7: Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado. “

3.6.- En la misma Audiencia del 11 de mayo, el Magistrado Ponente concede la palabra al abogado LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS, quien anunció aportar para la Audiencia de Juzgamiento una relación de los gastos en que incurrió y que hasta la fecha no había entregado a la señora Damaris, porque el pago de sus honorarios se tornaba periódico y sucesivo. Solicita al despacho del Magistrado que el día de la Audiencia de Juzgamiento se presente la señora Damaris para hacerle un nuevo interrogatorio, afirmando que en esa fecha haría entrega de 10 recibos que expidió como consecuencia de pagos de sus honorarios, además de presentar al despacho una relación de los cheques que fueron endosados voluntariamente por la quejosa.

El Magistrado decretó las pruebas solicitadas, dio por concluida la audiencia y convocó para el 26 de mayo de 2017, con el propósito de llevar a cabo la Audiencia de Juzgamiento.

4.-Audiencia de Juzgamiento. El 26 de mayo de 2017 el Magistrado de Instancia dio inicio a la Audiencia de Juzgamiento (fl. 56 c.o.); a la cual

comparecieron tanto la quejosa como el disciplinable. No concurrió el representante del Ministerio Público.

4.1. En la Audiencia, el Magistrado Ponente dispuso practicar las pruebas solicitadas por el abogado enjuiciado en la audiencia de 11 de mayo de 2017, quien procedió a entregar los siguientes documentos:

- Dieciocho (18) folios, indicando el disciplinable que en algunos adhiere facturas y al frente, a mano alzada, está escrito la actividad realizada; aportando otros documentos, que si bien no son facturas como tal, corresponden a costas y demás diligencias llevadas a cabo en el proceso. La relación no trata únicamente lo relacionado con el señor Villalobos, sino de otras instancias que también igual tienen relación con el proceso adelantado a su cliente.

- Diez (10) recibos de pago por concepto de honorarios, relacionados en estricto orden cronológico, todos del año 2015 que corresponden a las cuotas posteriores por cada uno de los pagos que durante 10 meses le hizo la señora Damaris respecto a parte de sus honorarios, una vez ésta voluntariamente le endosó los cheques.

- Folio 26 de febrero de 2016, donde consta por la Oficina de Reparto de la ciudad de Buga, el radicado de la demanda ejecutiva presentada contra la señora Damaris Cuervo Martínez.

- Relación de cheques que le fueron endosados por la señora Damaris Martínez; la relación consta de 8 cheques, señalando que uno de éstos se lo entregó a la señora en calidad de préstamo y que no se acuerda bien cuál de ellos fue.

4.2. Acto seguido el Magistrado Ponente, le preguntó al togado encartado si deseaba continuar interrogando a la señora Damaris Cuervo Martínez, conforme lo había solicitado en la audiencia anterior y éste manifestó que si y, resultado de ello se escuchó de voz de la interrogada, así:

- Respondió que recordaba el momento de la entrega de los cheques y agregó que ese día, el doctor la llamó para decirle que se encontraban en la Notaría y que no sabía que había un dinero. Agregó que el abogado le dijo que habían entregado un dinero pero que le pertenecía por sus honorarios; señaló que al preguntarle si a ella le tocaba algo, éste le respondió que no porque era de su trabajo y que eso pertenecía a sus honorarios, aclarando que cuando salieron de la audiencia el togado le dijo que le endosara los cheques repitiendo que eso era del trabajo de él y por lo anterior, ella confiada de que todo era así, se los firmó porque no tenía conocimiento de cosa distinta, asegurando que éste le dijo que le endosara los cheques y que mensualmente le pasara \$240.000.00, y si bien no fue obligada a endosar los mencionados cheques porque no hubo arma, el abogado le recalcó que los cheques eran suyos, que le pertenecían y ella inocentemente se los endosó.

- Respondiendo otra pregunta al togado, refirió que cuando estaba por hacerse la transacción, se alegró por lo del dinero que llegaba y, le dijo al abogado estar enferma, por lo que no podía trabajar, tenía una moto para trabajar y no le servía porque le estaba molestando mucho, pensó que con el dinero podía conseguir una moto mejor o hacer algo, pero entendió que ello no iba a ser así porque el doctor LUIS FERNANDO le dijo que el dinero era de él.

Refirió que cuando salieron los cheques le pidió que le dejara algo de la plata que había recibido, que no podía quedar manicruzada porque tenía unos hijos menores de edad y él le manifestó que lo único que podía hacer es prestarle \$1.000.000.oo.

Reconoció que Alberto Cuervo es su hermano, pero que no le dijo que fuera a su casa a decirle que no le volvía a dar plata, incluso el llevaba el dinero de los \$240.000.oo, de la mensualidad, lo cual se los entregó para que una vez lo recibiera el abogado le pidiera el recibo; si su hermano le dijo al abogado que no le iba a seguir pagando la plata mensual, fue por cosa de él, pero no fue mandado por ella, pues no sabe ni está segura que fue a intimidarlo a su casa, como lo manifiesta el abogado.

El disciplinable deja constancia que de los \$240.000.oo que dice la señora Damaris haberle facilitado a su hermano para que se lo entregara a él, no recibió ni un solo peso.

Registró haber firmado el documento de transacción con el señor Ramiro Villalobos; dijo que su contenido era un pago por 15 años, lo cual no correspondía a pensión porque entiende que ésta es de por vida.

- Como después le advirtió el abogado que había dejado por fuera de la deuda los gastos ocasionados por concepto de peajes, facturas y gasolina, éste le manifestó que cuando acabara de pagarle sus honorarios comenzaría a pagarle sus cheques junto con los intereses, además de los gastos y ella no sabía de éstos.

- Respondió al abogado que su familia se disgustó pero no por el tema de pensión. La queja la hizo voluntariamente al ver su situación, no fue influenciada por su familia.

- Dijo haber autorizado al señor Ramiro Villalobos a descontarle \$1.000.000 hasta completar un total de \$41.800.000 a favor del doctor Luis Fernando Herrera Castellanos, pero manifestó que el documento lo elaboró el doctor Herrera y ella lo firmó.

- Reconoció que el abogado le envió los recibos del pago de las sumas periódicas y que nunca le negó un recibo.

4.3. Alegatos de conclusión

Menciona el inculpado el artículo 1502 del Código Civil, para dejar sentado que la señora Damaris Cuervo Martínez, siendo capaz de

discernir, consintió libremente en la propuesta que él presentó, bajo el entendido de endosar unos cheques que hacían parte de la cuota inicial de sus honorarios y gastos en que incurrió; consentimiento no viciado de dolo, ya que no llevaba implícita fuerza, error, ni el engaño de su parte, señalando además que después del endoso, la señora Damaris, continuó pagándole \$240.000.00 durante 10 meses por concepto de honorarios, suma esta que no equivale al 35% de lo que ella para el momento recibía y, sin embargo, él consintió tal situación.

Atribuyó la queja formulada por la señora Damaris a un falso juicio de sus familiares, quienes creyeron que los \$240.000.00 que le pagaba mensualmente provenían de su pensión y que ésta nunca existió, sino que se trataba de un contrato de transacción. Los cheques endosados voluntariamente eran sólo una parte de sus honorarios, los mismos que continuaron cancelándose en su favor durante 10 meses más.

Reconoció y pidió perdón si por ello lesionó un bien jurídico, por el descuido involuntario y sin mala intención y por el hecho de que se le haya olvidado hacerle entrega del recibo por \$12.700.000.00, recibo que le adeuda; porque de las sumas mensuales por concepto de honorarios que la quejosa le canceló, si le entregó recibo y así quedó probado.

Solicitó no enrostrarle reproche por mero resultado, lo que esta proscrito por la Constitución y la Ley.

Respecto al escrito de desistimiento que le pidió hacerle la señora Damaris, dijo que éste no contiene más que la verdad; fue a solicitud

de ella, de nada servía porque la queja no tiene desistimiento. Sí no sirve dicho documento y si ha de hacer uso en su contra, ello sería imputar una responsabilidad objetiva.

Pidió hablar de sus condiciones personales, señalando que era abogado, juez de paz, personero en Trujillo, que tenía una familia, 2 hijas, e instó que en el momento en que se tenga que dar una decisión desfavorable, se considere que con su actuar no tuvo la intención de causarle daño a nadie.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS**, por haber incurrido en las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4°, 33 numeral 9° y 35 numerales 4° y 6° de la Ley 1123 de 2007, con los agravantes descritos en el artículo 45 literal C, numerales 6° y 7° *ibídem*.

La Sala *a quo*, analizó cada una de las faltas referenciadas, la correspondiente al **artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007: “Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”**, atentando contra la dignidad de la profesión, pues se

consideró que *“tomó de los mismos dineros producto del acuerdo transaccional para realizarle préstamos a la ciudadana quejosa, teniendo ella, que suscribir letras de cambio en su favor, proponiendo después él un proceso ejecutivo para el cobro de dicha obligación”*.

De lo anterior, dejó constancia el *a quo* que el mismo disciplinado en diligencia de versión libre, aceptó que las mesadas pensionales recibidas por la señora Cuervo Martínez, *“se encuentran embargadas por un proceso ejecutivo”*, que él mismo togado promovió contra la quejosa.

En el mismo sentido, el juzgador de primera instancia resaltó que el comportamiento del togado desdice de idoneidad para ejercer la profesión, pues *“aprovechándose de las condiciones de necesidad y de bajo grado de escolaridad”*, efectuó actividades que atentan contra la honra y el decoro exigidos a los abogados, realizándole préstamos de dinero que estaban destinados a ella, induciéndola a firmar letras de cambio y con estos documentos haber promovido un ejecutivo con medida cautelar, con la consecuencia lógica de que las mesadas se verían embargadas.

Referente a la falta contenida en el **artículo 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007: “Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”**, atentando contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado. La anterior falta se sustenta en el hecho de haber evidenciado en el plenario, un escrito de retractación de los hechos denunciados de fecha 31 de enero de 2017 el cual fue presentado por la quejosa Damaris

Cuervo señalando su deseo de no continuar con el proceso seguido contra el togado disciplinado. (fl. 24 c.o. 1ª. instancia).

Respecto del referido documento, concluyó la Sala *a-quo* que “*con dicho escrito se pretendía burlar la recta y leal realización de la justicia*”, pues, señaló que el togado intentó evadir la acción de la justicia induciendo en error al Magistrado Luis Rolando Molano, ya que reconoció haber sido él quien elaboró dicho documento para que fuera radicado por la quejosa, actuaciones de las que se logró evidenciar que la verdadera intención del togado era usar a su favor el escrito, pues éste manifestó tener conocimiento de que en la acción disciplinaria no opera el desistimiento como causal de terminación y, de igual forma, procedió a elaborar dicho memorial, concluyendo que éste si pretendía usar a su favor el escrito de desistimiento, lo cual en criterio del *a quo*, va en detrimento de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Y en cuanto a la falta contenida en el **artículo 35 numeral 4° *ibídem***, “*no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de éste recibo*”; de igual forma, el **numeral 6°** del citado artículo “*no expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos*”, atentando contra la honradez del abogado.

Se demostró en el plenario que producto del acuerdo transaccional ya referenciado, se le concedió un anticipo por valor de \$15.700.000 a la

señora Damaris Cuervo Martínez, dinero del cual el doctor HERRERA CASTELLANOS, tomó la suma de \$13.700.000 a título de honorarios. Al respecto, el *a quo* expresó, “*siendo desproporcionado que el togado disciplinado recibiera la suma de \$13.700.000, distante del 35% pactado con su cliente y de los cuales le corresponderían en realidad y de acuerdo con el contrato de prestación de servicios, un valor de \$5.495.000, siendo el valor retenido un exceso y una vulneración efectiva al patrimonio de su clienta y de su menor hija.*”

En cuanto a la relación de gastos aportada por el togado a este proceso, se logró evidenciar una desproporción en el apoderamiento de la suma de \$13.700.000, pues la realidad de los gastos era la suma de \$1.905.650.

Aunado a eso, el abogado simplemente se limitó a mostrarle a su clienta recibos de los gastos en los que iba incurriendo en el curso del trámite laboral, de forma incompleta, alegando la quejosa que “*el abogado le mostró una cantidad de papeles pero que ella no entendía de que se trataba, porque no le entregó a ella uno solo*”, incumpliendo así el deber señalado con anterioridad, ya que era su obligación la expedición y entrega total de los recibos del caso correspondientes a los honorarios recibidos y los gastos efectuados.

Por otra parte, el togado sustentó su conducta en la voluntad y el consentimiento de las partes para contratar, dándole prevalencia a la normatividad civil existente, por encima de los derechos y garantías

constitucionales que le asistían a la quejosa, lo cual no fue acogido por el *a quo* por carecer en forma absoluta de algún soporte razonable.

Finalmente, la Sala encontró que en cada uno de los actos ejecutados por el disciplinado, existió plena intención y conciencia, evidenciándose unos comportamientos de carácter **DOLOSO**, aunado a esto, la afectación al interés patrimonial de la quejosa, la existencia de causales de agravación y el hecho de que tuviera antecedentes disciplinarios, por lo que lo procedente, en el *sub examine*, fue imponer sanción de **EXCLUSIÓN** de la profesión de abogado.

El disciplinado LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS, presentó escrito de apelación el 2 de octubre del mismo año contra la sentencia sancionatoria, en los siguientes términos:

- Señaló el inconforme que la Sala Seccional Disciplinaria no tuvo en cuenta los aspectos de mayor relevancia, como era lo favorable como lo desfavorable al disciplinado, sin valorar objetivamente las pruebas allegadas al plenario.
- Indicó el enjuiciado que los cheques que le fueron endosados por la señora DAMARIS CUERVO MARTINEZ, fue un producto de un acuerdo verbal, adenda, otro si, o modificación del acuerdo inicial, menos engaño, menos dolo, porque dicho nuevo acuerdo, diferente al que previamente se había pactado sobre el 35% sobre las resultas del proceso que si consta por escrito, se llevó a cabo de manera verbal, no solo de manera inmediata a la terminación

del proceso, sino de mutuo acuerdo por lo que no se tipifica el abuso por carencia de antijuridicidad, pues no obró con mala intención ni falta de justificación.

- Reclamó que la sanción impuesta no conlleva correspondencia con el fondo del asunto; por cuanto no sólo desborda el principio de presunción de inocencia y proporcionalidad, sino además, los parámetros de equidad y justicia aplicada.
- Adujo tener derecho al 35% del valor total recuperado producto de su gestión profesional y, por ello, siendo que los resultados del proceso ascendieron a \$154.300.000.00, le correspondían por concepto de honorarios \$ 53.900.000.00. Sin embargo se le juzgó y condenó sobre la base de \$12.000.000.00, siendo que esta suma era solo una parte

de sus honorarios, con lo cual considera hubo violación al debido proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, en lo referente a la prevalencia de la ley favorable sobre la restrictiva o desfavorable, en materia penal y respecto a la presunción de inocencia.

- Refirió que en virtud de los resultados del proceso y en tanto no se había previsto la terminación anticipada del mismo por haberse resuelto el pleito utilizando el mecanismo alternativo de la transacción, el cual no había pronosticado inicialmente para fijar sus honorarios, considera que se convirtió en acreedor de su cliente en la suma de \$54.900.000.00, siendo ella misma, bajo su

asesoría, pero voluntariamente, quien convino con él para hacer efectivo el cobro de sumas periódicas representadas en cheques de \$2.000.000.00 con los cuales esperaba el pago de sus honorarios prontamente, para que no quedaran supeditados a la misma época del acuerdo suscrito con el señor VILLALOBOS, es decir, 15 años.

- Reprocha que se le haya calificado su conducta bajo la modalidad dolosa, por el hecho de haber acordado con la quejosa el pago efectivo de 10 mesadas desde el mes de enero de 2015, por valor de \$240.000.00, suma ésta que no provenía de una pensión y, en cambio, correspondía a sus honorarios y a la recuperación de dineros que sacó de su bolsillos para cubrir viáticos que equivalen a más de dos años en que tuvo que transportarse desde el municipio de Trujillo a la ciudad de Buga.
- Adujo que los cheques endosados por la quejosa no le pertenecían a ella, sino a él, por habérselo endosado voluntariamente y, en tal virtud, entraron a su potestad y arbitrio, como producto de abono a sus honorarios.
- Transcribió los artículos 1502 del Código Civil, 651 y 654 del Código de Comercio, para señalar por el primero de ellos, que la señora DAMARIS CUERVO MARTINEZ, al momento de endosarle los cheques no era incapaz y siendo capaz consintió en la entrega de unos cheques los cuales tenían por objeto el pago

causado de unos honorarios, acto carente de vicio y con causa lícita. En tanto que hace alusión al endoso en blanco de los títulos a la orden y al portador, al reproducir los artículos del Código de Comercio y considerar con base en ellos haber cedido a su cliente un cheque por \$2.000.000.00, garantizado mediante una letra de cambio, pagadera a plazo y la cual cobró por vía ejecutiva motivado por la amenaza del hermano de la señora DAMARIS CUERVO MARTINEZ, y el hecho de llevar más de 10 meses sin abonarle.

- Reprochó que se le haya endilgado responsabilidad respecto al cargo del artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007, por el hecho de haberse retractado de la queja la señora CUERVO MARTINEZ en escrito del 31 de enero de 2017, presentado por ella y elaborado por él, pues lo hizo atendiendo la súplica reiterada de su cliente quien fue la que presentó el documento ante el Consejo Disciplinario Seccional, siendo de su conocimiento que el mismo no producía ningún efecto en virtud de la irrenunciabilidad de la queja. (SIC)
- Recriminó que se le haya sancionado por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 35 numeral 6 de la Ley 1123 de 2.007, por cuanto no expidió recibos a su cliente, aclarando que nunca se negó a ello, arrimando al proceso 10 recibos en orden cronológico respecto de las sumas mensuales que le canceló su cliente por honorarios, así como 18 folios con relación de gastos y

se le enrostra responsabilidad por el hecho de no haber suministrado unos recibos que no se soportan probatoriamente.

El Magistrado Ponente, por medio del auto del 15 de diciembre de 2017, concedió el recurso de alzada, en efecto suspensivo, para que fuera desatado por esta Corporación.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó el conocimiento de las diligencias mediante auto del 15 de febrero de 2018 y ordenó comunicar a los intervinientes de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 1123 de 2007. Así mismo solicitó allegar los antecedentes disciplinarios del investigado. (fl. 6 c.o. 2ª instancia).

2.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 6 de marzo de 2018 expidió certificado 197174, en el cual se registra la siguiente sanción contra el doctor LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16350085 y la tarjeta de abogado No. 112111: (fl. 23 c.o. 2ª. Instancia)

- **Sanción de censura**, por la falta endilgada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007. Expediente: 76001110200020130107401. Sentencia de mayo 18 de 2016. M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

A su vez la Secretaría Judicial indicó que no cursan otras investigaciones disciplinarias por los mismos hechos contra el disciplinado (fls. 23-24 c.o. 2ª instancia).

3.- Mediante auto de 5 de marzo de 2018, el Ministerio Público emitió concepto solicitando se confirme la sentencia apelada respecto a la responsabilidad del abogado LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS, al considerar que no había lugar a acceder a la absolución deprecada por el disciplinable al haberse demostrado la plena y dolosa incursión del togado en las faltas endilgadas por el *a quo* y por haberse encontrado un concurso heterogéneo de tipos al haber incurrido en varias faltas disciplinarias, anuado a que el grado de culpabilidad en todas ellas fue de dolo, señalando además que tal como lo expuso la primera instancia se configuró el criterio de agravación establecido en el numeral 7 literal C) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 al haber realizado dichas conductas aprovechándose de las condiciones de ignorancia en aspectos jurídicos de la señora DAMARIS CUERVO y se sus estado de necesidad por precaria situación económica. (fls 12 al 22 c. 2ª. instancia)

Por lo anterior la Viceprocuraduría solicitó al Consejo Superior de la judicatura CONFIRMAR la sentencia apelada respecto de la responsabilidad del abogado LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS al haber incurrido en las faltas imputadas en forma dolosa.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia; 112 numeral 4° y parágrafo 1° de la Ley 270 de 1996, y 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en primera instancia por las Salas homólogas de los Consejos Seccionales.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las

funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *“(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015,: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y

para conocer de acciones de tutela.

2. De la calidad del investigado

Mediante certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se estableció que el doctor LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS, se identifica con la cédula de ciudadanía número 16350085 y porta la tarjeta profesional 112111 vigente para la época de los hechos (fl. 8 c.o. primera instancia).

3. De la apelación

El disciplinado LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS, una vez fue notificado personalmente el 27 de septiembre de 2017 (fl. 127 c.o.), presentó escrito de apelación el 2 de octubre del mismo año contra la sentencia sancionatoria en su contra (fls. 117-125 c.o.), por la cual esta Sala procederá a resolver lo esgrimido en el recurso de alzada.

En primer lugar alegó el disciplinable que la Sala *a-quo* no tuvo en cuenta aspectos de mayor relevancia, como lo es que los cheques endosados al togado, eran *“producto de un acuerdo verbal, adenda, otrosí, o modificación del acuerdo inicial”*, de mutuo acuerdo, más nunca de un engaño, pues dicho nuevo acuerdo era diferente al que previamente se había pactado sobre el 35% de los resultados del proceso y se llevó a cabo de manera verbal.

El reproche en este punto no prosperará al no encontrar la Sala documento alguno por los que se pueda probar que en cuanto al endoso

de los cheques girados, por el señor Ramiro Villalobos Azcarate, a favor de la señora DAMARIS CUERVO MARTINEZ, efectivamente se haya llegado a un convenio señalando que la totalidad del dinero pagado mediante los cheques le perteneciera al disciplinado como pago de sus honorarios. En este sentido, habiendo recibidos ocho (8) cheques por \$15.700.000, producto de una transacción, no pudo el abogado inferir que esta suma correspondía en su totalidad a sus honorarios. Al cobrar anticipadamente honorarios a su cliente, apropiándose de los títulos valores girados por el señor Ramiro Villalobos Azcárate, siendo que de esa suma le correspondía \$5.495.000.00, es decir, el 35% pactado en el contrato de prestación de servicios, por lo que debió entregarle a su cliente \$10.205.000.00, razón por la que la Sala está de acuerdo en que se le haya endilgado la conducta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que lo conmina a *“(...) entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de este recibo”*.

Para esta Colegiatura no puede servir de pretexto el hecho que se indique por parte del abogado enjuiciado que no previno que el negocio encomendado por su cliente iba a resolverse a través de una transacción y, por ello, ante el hecho de no recibir de forma inmediata la totalidad de los dineros, esto es la suma de \$ 154.300.000.00, caso en el cual debía corresponderle por honorarios el 35% de esta suma, además de los gastos en que incurrió durante 4 años, su cliente se convertía en acreedora de él en \$53.300.000.00, lo cual lo habilitaba para quedarse

con los (8) cheques por \$15.700.000 y proceder en un gesto de compasión para con su cliente a otórgale de esos dineros en calidad de préstamo la suma de \$3.000.000.oo, exigiendo a su cliente respaldar el crédito con tres letras de cambio.

Así trate el disciplinado de justificar tal conducta bajo el argumento jurídico de un acuerdo de voluntades, contando con el consentimiento libre de vicio por parte de la quejosa, no es de recibo que pretenda apoyarse en un presunto acuerdo extracontractual con la señora DAMARIS CUERVO por el que se acordó que los \$15.700.000.oo, representados en ocho (8) cheques, eran de su propiedad por corresponderle como honorarios y, por lo tanto, debía endosárselos su cliente, a sabiendas que el mismo Código Deontológico del Abogado lo obliga acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará el cargo endilgado al doctor HERRERA CASTELLANOS por haber incursionado en el comportamiento ético contemplado artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007: *“Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”*, atentando contra la dignidad de la profesión, pues se consideró que *“tomó de los mismos dineros producto del acuerdo transaccional para realizarle préstamos a la ciudadana quejosa, teniendo ella, que suscribir letras de cambio en su favor, proponiendo después él un proceso ejecutivo para el cobro de dicha obligación”*.

Bajo tal comportamiento ético impuesto por la Ley 1123 de 2007, no prosperará de igual manera el argumento expuesto por el que abogado disciplinado pretendiendo salvar su responsabilidad aduciendo que tomar para sí el dinero recibido representado en cheques y luego acordar con su cliente el endoso de los mismos, para después hacerle préstamo y respaldar éste con tres letras de cambio y luego acordar el pago mensual de \$240.000,00, *“(...) fue producto de un acuerdo verbal, adenda, otro si, o modificación del acuerdo inicial, menos engaño, menos dolo, porque dicho nuevo acuerdo, diferente al que previamente se había pactado sobre el 35% sobre las resultas del proceso que si consta por escrito, se llevó a cabo de manera verbal, no solo de manera inmediata a la terminación del proceso, sino de mutuo acuerdo”*. El acuerdo así concebido por el abogado disciplinado transgrede el comportamiento ético que obliga al abogado a acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Contrario a lo que esgrime el apelante, la Sala no comparte que por haberse llegado a un arreglo transaccional con el señor Ramiro Villalobos Azcárate, a través de un acuerdo verbal, se rompan las reglas de juego pactadas en el contrato de prestación de servicios, por considerar el abogado disciplinado que no había recuperado la totalidad de sus honorarios. Ha de recordarle al apelante el principio general que indica, que las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

Es de anotar que el contrato de prestación de servicios, pese a señalar la forma de pago, no establece que el producto de la transacción sería destinado en primera medida para el pago de sus servicios profesionales; ello toda vez que de permitirse esta conducta se estaría

en desmedro de los intereses del contratante quien en esta oportunidad no percibió beneficio alguno, y por el contrario vio defraudadas sus expectativas por parte del togado y, lo que es peor, suspendidos los ingresos que por 15 años y por valor mensual de \$770.000.00 percibía por concepto del arreglo transaccional que el mismo abogado disciplinado había obtenido, esto como consecuencia del embargo que éste ejecutó valiéndose de las letras que le hizo firmar a la señora DAMARIS CUERVO MARTINEZ como respaldo al crédito que le concedió de su propio dinero.

Para la Sala, ésta forma de cobro no consulta con la realidad del contrato, ello toda vez que el mismo estipuló que el porcentaje se derivaría de los dineros resultantes del proceso, pero no por ello podía pretender de que de manera indefinida se le pagará una mensualidad de \$240.000 para cubrir los gastos que se alegan como honorarios; ello máxime cuando no se prueba la suma que éste alega como resultado de estos, pues en el expediente no obra constancia del acta donde se acrediten los valores pactados en la transacción, salvo los cheques, lo cual sirve para probar que el valor cobrado fue desmedido y no existe prueba de acuerdo alguno para que el abogado cobrara y no devolviera los dineros producto de la transacción lograda, por lo cual se le imputó la falta contenida en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto al reclamo que el fallo de la Sala a quo *“(...) no conlleva correspondencia con el fondo del asunto; no sólo desborda el principio de presunción de inocencia y proporcionalidad, sino además, los parámetros de*

equidad y justicia aplicada”, esta Superioridad encuentra el fallo sancionatorio ajustado a lo previsto en el artículo 97 de Código Deontológico por cuanto las pruebas arrimadas al proceso confieren certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

La presunción de inocencia en el caso sub examine y tal como lo alega el enjuiciado, no prosperará al considerar la Sala que se encuentra a lo largo del plenario el reconocimiento expreso hecho por parte del disciplinable de que su comportamiento estuvo ajustado a derecho, al punto de alegar la capacidad de la señora DAMARIS CUERVO MARTINEZ para consentir libre pero verbalmente la forma de pago de lo que, según él, le quedaba debiendo por concepto de honorarios, por lo cual le propuso a su cliente endosarle los cheques y le hizo un préstamo, el cual hizo respaldado con tres letras de cambio, letras estas que utilizó para adelantarle un proceso ejecutivo, por el cual, como él mismo lo reconoce, embargó el dinero restante de los \$138.600.000.00, que venía percibiendo la señora DAMARIS CUERVO MARTINEZ con ocasión de la transacción llevada a cabo con quien fuere el patrón de su difunto esposo, de ahí que la quejosa en la audiencia del 26 de mayo de 2017, haya manifestado: *“(...) desde octubre para acá no se me están pagando sino que se consigna a nombre del Juzgado”*.

Se escucha en el audio de la misma audiencia del 26 de mayo de 2017, la versión libre del disciplinado donde manifestó: *“(...) para dirimir la situación entre él y su cliente, el 27 de enero de 2017, hace 4 meses aproximadamente, fueron juntos a una Notaria y llegaron a otro acuerdo: le*

terminaría el proceso ejecutivo que interpuso en su contra, firmándole un paz y salvo y llevándole al Juez un escrito donde dieran por terminado el proceso ejecutivo por las 3 letras que sumaban \$5.400.000.00, o, \$5.000.000.00, algo así; el Juez no le valió el escrito por cuanto no fueron a la audiencia de trámite, de manera que tanto a él, a la quejosa y al abogado de ella en ese proceso, los multaron con 5 SMLV, fueron ambos al Juzgado y ya le dieron la orden al señor que se le pedía que se embargara el crédito de ella, que retirara los títulos que habían allá, títulos que eran de ellas y que se lo iban a entregar a él” (CD. Min.11:03- 41:17).

Además de lo anterior, encuentra la Sala desvirtuada la presunción de inocencia alegada por el abogado apelante, el hecho que la misma quejosa, señora DAMARIS CUERVO MARTINEZ, frente a la pregunta que él mismo le hizo, respecto a su recuerdo del momento de la entrega de los cheque, ésta haya manifestado: “(...) Si señor el día que entregaron los cheques en la audiencia el doctor me dijo nos encontramos en la Notaría, yo no sabía que había un dinero y él me dijo: dieron un dinero pero me pertenece por mis honorarios, y le pregunté: a mí no me toca nada?, el me respondió: no señora porque es mi trabajo, eso pertenece a mis honorarios; cuando salimos de la audiencia me dijo que se los endosara que eso era del trabajo de él y yo confiada de que todo era así se los firme porque no tenía conocimiento (...); que yo le endosara los cheques y que mensualmente le pasara \$240.000.00 mensuales”.

Comparte esta Sala el análisis realizado por la Seccional a quo para imponer la sanción **de exclusión de la profesión** al abogado apelante, en tanto en ninguna de las faltas endilgadas, calificadas bajo la modalidad dolosa, encontró atenuantes y, en cambio halló criterios de

agravación, lo cual está acorde con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, a más que se tuvo en cuenta que el doctor HERRERA CASTELLANOS, ha sido sancionado dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta investigada. La Sala encontró que en cada uno de los actos ejecutados por el disciplinado, existió plena intención y conciencia, evidenciándose un comportamiento de carácter **DOLOSO**.

Reprocha el apelante que se le haya endilgado responsabilidad respecto al cargo del artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007 (SIC), por el hecho de haberse retractado de la queja la señora CUERVO MARTINEZ en escrito del 31 de enero de 2017, presentado por ella y elaborado por él atendiendo la súplica reiterada de su cliente quien fue la que presentó el documento ante el Consejo Disciplinario Seccional, siendo de su conocimiento que el mismo no producía ningún efecto en virtud de la irrenunciabilidad de la queja.

Respecto al citado desistimiento esta Corporación concluye que el togado intentó evadir la acción de la justicia ya que con posterioridad reconoció haber sido él quien elaboró dicho documento para ser radicado por la quejosa, con lo cual se logró evidenciar que la verdadera intención era usar a su favor el escrito, pues pese a que éste manifestó tener conocimiento de que en la acción disciplinaria no opera el desistimiento como causal de terminación de igual forma, accedió a elaborar dicho memorial donde la quejosa mentía al asegurar en el documento que lo expuesto no era verdad.

Habiendo reconocido el disciplinado la autoría del escrito desestimatorio, de igual manera tenía la posibilidad de evitar plasmar en nombre de la quejosa que “(...) *había sido influenciada de terceros y motivada a presentar queja en contra del abogado por lo que los hechos no corresponden a la realidad (...)*”. Con esta falacia pretendía el abogado dejar sin valor la denuncia instaurada en su contra por parte de la quejosa y con ello eludir el actuar de la justicia al tratar de inducir en error al Magistrado Sustanciador, incurriendo con ello en la conducta descrita en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con el argumento de haber expedido 10 recibos respecto a las sumas periódicas que le canceló su cliente, así como aportar al expediente 18 folios con relación de gastos en que incurrió durante el proceso, tampoco prospera el argumento del doctor HERRERA CASTELLANOS para controvertir el cargo endilgado por violación del artículo 35 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, que le impele a suscribir recibos cada vez que perciba dinero, cualquiera que sea su concepto, pues quedó demostrado y el propio disciplinado lo confirma, que cuestionamiento ético se basó en la no expedición de la totalidad de los recibos por parte del profesional a su cliente en la que constaran todos los gastos que le cobró, pues sólo se los exhibió, más no se los entregó en su totalidad.

En el mismo sentido, en cuanto a la falta descrita en el artículo 30 numeral 4 de la ley 1123 de 2007 el juzgador se resalta que el

comportamiento del togado desdice de idoneidad para ejercer la profesión, pues, se aprovechó de la situación de necesidad y de bajo grado de escolaridad de la quejosa, al efectuar actividades que atentan contra la honra y el decoro exigidos a los abogados, realizándole prestamos de dinero que le pertenecían a la misma, induciéndola a firmar letras de cambio y promoviendo un ejecutivo con medida cautelar, con la consecuencia lógica de que las mesadas se verían embargadas.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y la gravedad de la conducta y además el perjuicio causado a su cliente, resulta imperativo para esta Corporación **CONFIRMAR** la sanción de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión impuesta en la sentencia al doctor **LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS**, al tener presente de que se trata de unas conductas por naturaleza dolosas, además se trataba de un proceso donde se estaba buscando el pago de unas sumas derivadas de factores laborales de su cliente, creándole un gran perjuicio a su defendida, dinero que además todavía no ha entregado.

De otra parte, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, le era imperativo al operador disciplinario afectar con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al implicado, igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, el cual no fue atendido por el abogado **LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS**.

Finalmente, se cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, con lo que justifica la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”.

Es así, como considera la Sala que la sentencia apelada cumple cabalmente con los principios mencionados, teniendo en cuenta que las faltas cometidas por el doctor **LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS** fueron realizadas de manera **DOLOSA**, ocasionándole un detrimento patrimonial y un perjuicio a la denunciante Damaris Cuervo Martínez, aunado a ello registra un antecedente disciplinario, lo que hace imposible aplicar criterios de atenuación, por lo tanto se confirma la agravación impuesta por *el a quo*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA CASTELLANOS**, al incurrir en las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4°, 33 numeral 9° y 35 numerales 4° y 6°, con los agravantes descritos en el artículo 45, literal C, numerales 6° y 7° de la Ley 1123 de 2007, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes. En su oportunidad, devuélvase al Consejo Seccional de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

